



PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2021-212

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderado judicial, en contra de THAIR S.A.S, JAIME HUMBERTO GONZALES NIÑO Y MAURICIO LACHARME, el despacho advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. ACLARE las pretensiones conforme el numeral 4 del artículo 82 del CGP es decir el período de causación de los intereses de mora que refiere, con indicación de día, mes y año.
2. ACLARE la pretensión número tres en cuanto al hecho al que resume su fundamento, dado que no precisa concordancia en lo citado; además, será su deber indicar las fechas desde y hasta cuando ha contabilizado la suma que pretende sea paga por intereses de plazo o corrientes.
3. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados.
4. PRECISE, al domicilio de qué parte está haciendo referencia en el acápite que denominó COMPETENCIA Y CUANTIA, a fin de determinar al Juez Civil Municipal conocedor del asunto.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderado judicial, en contra de THAIR S.A.S, JAIME HUMBERTO GONZALES NIÑO Y MAURICIO LACHARME, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: conceder el termino de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: RECONOCER al abogado CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO
EN EL ESTADO No. ____58____ QUE SE FIJO EL DIA: 19 DE ABRIL
DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

Código de verificación:

**cdf8e663f054d45b48161c142df81be368b08b763b166c8ccfb83fb11b
cb1a14**

Documento generado en 19/04/2021 03:44:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>